



RAD. 2021-082

IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El 02 de marzo de los corrientes se inadmitió la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada Judicial por el señor OMAR ROJAS VASQUEZ contra JOSE DANIEL CONTRERAS CONTRERAS, requiriéndose a la parte actora para que:

“

1. Frente a las pretensiones deberá adecuarlas, ya que, en primer lugar, de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado como prueba, deberá iniciar la acción de impugnación de paternidad en contra de los herederos del señor NEREO ROJAS PITA (q.e.p.d) y en contra del señor JOSE DANIEL CONTRERAS CONTRERAS la demanda de investigación de paternidad.
2. Adecuar el poder conferido teniendo en cuenta las indicaciones del numeral anterior.
3. Deberá la apoderada dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, o en su defecto, manifestar que los desconoce, tal como fue señalado en el numeral segundo de la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.
5. Acreditar el envío de la demanda y anexos al medio electrónico de los demandados e igual proceder para la inadmisión. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo mencionado anteriormente.”

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 10 de marzo de los corrientes, se allegó escrito de subsanación.

Tenemos que la ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen.

Dentro del término legal concedido la demandante a través del profesional del derecho allega escrito de subsanación el 10 de marzo de 2021, corrigiendo en



debida forma lo atinente a los numerales 1, 2, 3 y 4, no obstante, con relación al numeral 5, no se dio cumplimiento ya que no se acreditó el envío de la demanda, subsanación y anexos al medio electrónico de los demandados, pese a la manifestación que realiza la togada de desconocer el lugar de notificaciones de los herederos determinados del señor NEREO ROJAS PITA (q.e.p.d), si es de su conocimiento el canal digital de notificaciones del demandado JOSE DANIEL CONTRERAS CONTRERAS, y a pesar de ello omitió realizar dicho trámite.

Cabe recordar a la profesional del derecho que el envío al que se hizo referencia, se encuentra impuesto en el inciso 4º del decreto 806 de 2020 que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la actuación en debida forma, habrá de rechazarse al tenor del artículo 90 del CGP, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo JUSTICIA XXI.

Igualmente se ordenará que por secretaria se remitan las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al inciso siete de la norma atrás referida.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, a la Dra. SILVIA DANIELA MOLINARES DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.759.915 expedida en Vélez (Santander) y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 345.698 del C. S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada Judicial por el señor OMAR ROJAS VASQUEZ contra los herederos determinados del señor NEREO ROJAS PITA (q.e.p.d) y JOSE DANIEL CONTRERAS CONTRERAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaria se remitan las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al inciso siete del artículo 90 del C. G del P.

TERCERO. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a la Dra. SILVIA



DANIELA MOLINARES DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.759.915 expedida en Vélez (Santander) y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 345.698 del C. S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama
Consej
Repúb

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **037** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **17 de marzo de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia